

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 624

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución en su artículo 216 establece la jurisdicción militar para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares, en las que habrá procedimientos y Tribunales Especiales de conformidad con la Ley. La jurisdicción militar, como Régimen Excepcional respecto de la Unidad de la Justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar.
- II.- Que mediante Decreto Legislativo N° 562 de fecha 5 de mayo de 1964, publicado en el Diario Oficial N° 97, Tomo 203 de fecha 29 de mayo de 1964, se decretó el Código de Justicia Militar, el que se vuelve necesario actualizar y mientras eso sucede decretar medidas transitorias para normar dichos vacíos.
- III.- Que no obstante lo expresado en el Considerando anterior, en la actualidad se dan conductas o circunstancias que no se encuentran establecidas como delitos o faltas militares, o que aun encontrándose establecidas, no existe un procedimiento a través del cual se pueden dar de baja de la Fuerza Armada a aquellos miembros que incurran en las mismas; por tal motivo, se vuelve necesario normarlas mediante un Decreto Transitorio que permita la actualización de la legislación respectiva.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de la Defensa Nacional.

DECRETA las siguientes,

**DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS SOBRE LA BAJA
DISCIPLINARIA MILITAR**

Objeto

Art. 1.- Las Disposiciones del presente Decreto Transitorio de la Baja Disciplinaria Militar, tiene por objeto regular el proceso administrativo mediante el cual se podrá determinar la baja disciplinaria del personal, contemplado en el artículo 56 de la Ley de la Carrera Militar, tropa y bandas de música militar, que incurran en alguna de las causales previstas en este Decreto Transitorio, estableciendo las disposiciones que aseguren el respeto de sus derechos y garantías procesales.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- Las Disposiciones de este Decreto Transitorio, se aplicarán exclusivamente a los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo.

Exclusión

Art. 3.- Queda excluido de la aplicación de este Decreto, el personal administrativo de la Fuerza Armada.

Causales que dan Inicio a la Instrucción de Proceso Administrativo Disciplinario

Art. 4.- Para los efectos de este Decreto, se entiende por "Proceso Administrativo Disciplinario de Baja", el proceso mediante el cual se determina si un miembro en servicio activo de la Fuerza Armada, ha incurrido en alguna acción u omisión que tenga como consecuencia la baja disciplinaria militar, de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente Decreto.

Este proceso se ordenará por las causales siguientes:

- a) Traficar, poseer o tener para consumo o comercio drogas u otras sustancias análogas, sin prescripción médica;
- b) Abandono del servicio militar, se entenderá como la ausencia injustificada por más de 72 horas o no presentarse de una licencia o permiso en su debido tiempo. Esta causal de baja se tramitará sin perjuicio de la responsabilidad por el delito militar que pudiere haberse cometido, siendo independiente su aplicación de las resultas judiciales del respectivo proceso;
- c) Ingresar a la institución en forma engañosa o estando de alta, involucrarse en actividades ilícitas, o estar vinculado a grupos prohibidos como: pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal; y,
- d) Haber sido condenado mediante Sentencia firme por cometimiento de delito militar o común.

Las causales especificadas en los literales anteriores, deberán ser debidamente documentadas y agregadas al expediente respectivo, junto con la documentación necesaria para determinar la identidad, filiación, desempeño profesional y sujeción al Régimen Jurídico Militar del encausado, a fin de que sirvan como legal fundamento para la emisión de la respectiva orden de proceder, al debido proceso.

Competencia

Art. 5.- Tienen competencia para ordenar la baja disciplinaria de los miembros de la Fuerza Armada:

- a) El Presidente de la República, tratándose de Oficiales de conformidad con la Ley; y,
- b) El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, tratándose de suboficiales, tropa y miembros de las bandas de música militar.

Orden de Proceder

Art. 6.- No podrá incoarse el procedimiento regulado en este Decreto Transitorio, sino en virtud de la emisión de la respectiva orden de proceder. Se entiende por orden de proceder, la resolución por medio de la cual la autoridad militar competente, autoriza la iniciación del debido proceso administrativo y nombra al Oficial Diligenciador designado para su depuración.

Dicha orden emanará del Comandante de Unidad Militar o Jefe de Oficina Militar respectiva.

Cuando el funcionario militar, mencionado en los incisos anteriores, se encuentre legalmente excusado o impedido de conocer en un determinado procedimiento o en casos de ausencia temporal por licencia de misión oficial, incapacidad física o enfermedad que lo incapacite para tales efectos, la orden de proceder será emitida por el segundo Jefe de la Unidad u Oficina Militar respectiva. En los casos de ausencia temporal, esta deberá ser mayor de ocho días.

Las autoridades con potestad para ordenar la baja disciplinaria militar, podrán ordenar de oficio el procedimiento administrativo, debiendo emitirse la resolución respectiva como se indica a continuación.

La orden de proceder será emitida por la autoridad correspondiente, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le hubieren remitido los antecedentes completos del caso.

Elementos de la Orden de Proceder

Art. 7.- La orden de proceder, se hará por escrito y contendrá:

- a) La individualización del presunto infractor y Unidad u Oficina Militar de pertenencia;
- b) La causal específica de baja disciplinaria por la que deberá ser procesado administrativamente, con enunciación sucinta de los hechos que se le imputan; y,
- c) La designación del respectivo Oficial Diligenciador del procedimiento deberá ser de mayor grado al que ostente el encausado.

Dicha orden de proceder deberá ser acompañada por el respectivo parte militar o informe del Jefe de la Oficina de Personal Correspondiente, donde se describan todos los antecedentes que obraren sobre el caso, los cuales se deberán agregar a continuación, juntamente con el resto de los documentos a que hace referencia el artículo 4 de este Decreto Transitorio.

Derechos del Presunto Infractor

Art. 8.- En todo el proceso, se deberá actuar con estricto respeto a los derechos y garantías constitucionales.

Son derechos del presunto infractor:

- a) Ser notificado del inicio del procedimiento administrativo que se realiza en su contra, de las causales que lo motivan y los hechos específicos que se le atribuyen; así como del resultado del procedimiento;

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

-
- b) Defenderse por sí mismo en el caso de ser abogado autorizado, a través de defensor de oficio designado por la Oficialía Diligenciadora, o por medio de apoderado judicial habilitado legalmente para ello, desde el momento de la notificación del inicio del procedimiento;
 - c) Que se le respete la garantía de audiencia, en la cual deberá estar presente el defensor de oficio o su apoderado judicial;
 - d) Tener acceso al expediente, pudiendo solicitar copia simple o certificada del mismo;
 - e) Presentar o señalar pruebas de descargo y solicitar la práctica de diligencias para tales efectos, las cuales serán admisibles siempre que sean pertinentes al procedimiento, debiendo hacerse constar mediante resolución motivada toda improcedencia al respecto;
 - f) Interponer los recursos legalmente establecidos en tiempo y en forma; y,
 - g) Los demás que sean aplicables al procedimiento administrativo.

Oficial Diligenciador

Art. 9.- El Oficial Diligenciador es la persona encargada de recabar todas las pruebas necesarias, tanto de cargo como de descargo, respecto de las imputaciones que se hacen contra el presunto infractor, a fin de arribar a la verdad jurídica y concluir con la procedencia o no de la baja disciplinaria, conforme a las regulaciones de este Decreto Transitorio.

El Oficial Diligenciador será nombrado en la orden de proceder por la autoridad competente y deberá ser de mayor grado que el presunto infractor, de preferencia abogado de la República.

Al Oficial Diligenciador le corresponde:

- a) Instruir el proceso administrativo que se le haya encomendado;
- b) Nombrar al Secretario de Actuaciones. El Secretario de Actuaciones será el encargado de auxiliar en todo lo que fuere necesario al Oficial Diligenciador, validar las actuaciones de éste, realizar las notificaciones al presunto infractor, levantar los autos, actas y demás documentos durante el procedimiento o coordinar su redacción por el personal que fuere asignado;
- c) Ordenar la práctica de cuantas diligencias sean precisas para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades;
- d) Tomar declaraciones y repreguntar a los testigos al momento de rendir su declaración; y,
- e) Rendir informe a la autoridad que lo nombre sobre el trámite realizado y el resultado del proceso, haciendo una relación detallada de los hechos, la apreciación de las pruebas de cargo y de descargo que hubieren sido incorporadas; así como los alegatos de defensa proporcionados por el presunto infractor o su apoderado, finalizando con sus conclusiones, recomendaciones y los argumentos jurídicos en que se fundamentan las mismas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

Procedimiento

Art. 10.- Al tenerse noticias ciertas de la probable incursión en cualquiera de las causales de baja disciplinaria, establecidas en el artículo 4 de este Decreto Transitorio, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Una vez emitida la orden de proceder, la autoridad competente la deberá remitir junto con el expediente, al Oficial Diligenciador nombrado en la misma, dentro del plazo de tres días hábiles;
- b) Recibida la orden de proceder, el Oficial Diligenciador deberá emitir el respectivo auto de inicio del trámite y emplazar al presunto infractor, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles;

El auto de inicio contendrá esencialmente:

- 1) La identificación del presunto infractor y relación de los documentos que prueban su sujeción al ordenamiento jurídico militar;
 - 2) Una relación de los hechos que motivarán el inicio del procedimiento e indicación de los documentos indiciarios agregados a la orden de proceder;
 - 3) Indicación de los derechos y garantías procesales del presunto infractor, enumerados en el artículo 8 de este Decreto Transitorio, y de las diligencias que deberán realizarse para su legal emplazamiento dentro del proceso;
 - 4) La designación del Secretario de Actuaciones;
 - 5) La relación de los medios de prueba que se desprenden de todos los antecedentes anexados a la orden de proceder, y de las diligencias que deberán realizarse para su legal incorporación durante el procedimiento;
- c) Emitido el auto de inicio, se emplazará al presunto infractor para que conteste dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá entregar copia de la orden de proceder y del auto de inicio al presunto infractor, para que se pronuncie con relación a los hechos que se le imputan en dichos documentos, y aclare si se defenderá por sí mismo, en el caso de ser abogado autorizado, por medio de defensor de oficio designado por la Oficialía Diligenciadora, o por medio de apoderado judicial legalmente habilitado para ello;
 - d) Conteste o no el presunto infractor, por sí o por apoderado, el Oficial Diligenciador abrirá a pruebas el procedimiento por cinco días hábiles, habiéndose previamente procedido al nombramiento de un defensor de oficio, en el caso de no haber nombrado apoderado judicial el presunto infractor o éste no estuviere legalmente habilitado o no hubiere comparecido a ejercer el cargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de este Decreto Transitorio. Dentro de dicho término, se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto infractor, su apoderado o defensor de oficio, cuantas pruebas sean pertinentes y necesarias para la determinación de hechos y posibles responsabilidades; así como, todas las pruebas de descargo que ofrezca el presunto infractor. Dicho plazo podrá ampliarse por tres días hábiles improrrogables, mediante

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

resolución debidamente motivada, por razones de caso fortuito, fuerza mayor o necesidad manifiesta;

- e) Vencido el término de prueba o su ampliación, el Oficial Diligenciador elaborará, dentro del plazo máximo de ocho días hábiles, un informe en el que fijará con precisión los hechos investigados, la apreciación que le merezca la prueba legalmente incorporada en autos y la responsabilidad del presunto infractor si hubiere y recomendará lo que a su juicio corresponda, con base en las normas legales vigentes; debiendo informar, junto con el expediente de mérito, a la autoridad que emitió la orden de proceder dentro del plazo antes señalado; y,
- f) Recibido el respectivo expediente con el informe del oficial diligenciador, la autoridad que emitió la Orden de proceder lo elevará a la autoridad competente, según el artículo 5 de este Decreto Transitorio, con sus respectivas recomendaciones, quien ordenará la baja disciplinaria del infractor, si fuere procedente, o en caso contrario, el proceso deberá terminar sin responsabilidad para el presunto infractor, en un plazo máximo de quince días hábiles, debiendo ser notificada dicha resolución al presunto infractor y a su apoderado judicial. La resolución que corresponda deberá ser debidamente motivada, conteniendo una relación detallada de los hechos, la apreciación de las pruebas y los argumentos jurídicos en que se fundamenta la decisión. En dicha resolución, no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de modificar la calificación jurídica de estos últimos.

Intervención del Presunto Infractor

Art. 11.- El presunto infractor podrá intervenir en todas las actuaciones procesales por sí mismo, ejerciendo su defensa material por medio de su defensor de oficio o por medio de apoderado. En este último caso, se deberá presentar original o copia autenticada por Notario, del respectivo poder otorgado por el presunto infractor, debiendo el apoderado comprobar debidamente su condición de abogado de la República habilitado para el ejercicio de la procuración. En el caso que el presunto infractor renuncie a su derecho de ser asistido por un profesional del derecho, se dejará constancia de ello, mediante acta que se agregará al expediente correspondiente y se procederá a nombrar defensor de oficio.

Recurso de Revocatoria

Art. 12.- Contra las decisiones que adopte el Oficial Diligenciador, en el curso de las audiencias, procederá el recurso de revocatoria, el cual debe formularse verbalmente en el mismo acto. El Oficial Diligenciador resolverá inmediatamente lo que proceda y la audiencia continuará su curso; asimismo, el recurso de revocatoria se podrá interponer por escrito en el plazo de veinticuatro horas, en el cual se deba hacer constar la infracción legal que se estime cometida con una sucinta explicación. Si el recurso no cumple los requisitos anteriores, se podrá declarar improponible sin ningún otro trámite. Si se admite el recurso, el Oficial Diligenciador resolverá en el plazo de tres días hábiles siguientes.

Recurso de Revisión

Art. 13.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito y dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la respectiva resolución, el recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que dictó la resolución de la cual se recurre. Dicho escrito será remitido con el expediente respectivo, a la autoridad militar inmediata superior competente, de acuerdo al conducto regular:

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

- a) Cuando en la resolución dictada, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al proceso; y,
- b) Cuando se descubrieren documentos decisivos, cuya existencia se ignoraba, o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.

El Presidente de la República resolverá el recurso con la sola vista de los autos, dentro de ocho días contados desde el siguiente al de su recibo.

Desistimiento

Art. 14.- El interesado podrá desistir de su recurso en cualquier momento. Dicho desistimiento deberá hacerse constar por escrito, en cuyo caso la autoridad competente que esté conociendo del recurso, devolverá sin más trámite el proceso para la respectiva ejecución de lo resuelto; podrá sin embargo, hacer cualquier modificación de la resolución venida en alzada, siempre que fuere favorable al procesado.

Resolución del Recurso

Art. 15.- Para la resolución del recurso, la autoridad competente tomará en cuenta todas las cuestiones que aparezcan en el expediente; así como, pruebas o documentos no recogidos en el mismo que hubieren sido recabados durante la tramitación del recurso, hayan sido o no alegados por el presunto infractor. En ningún caso, la resolución podrá agravar o perjudicar la situación del impetrante.

Notificación

Art. 16.- La notificación en este tipo de procedimientos puede ser personal, a través de medios electrónicos o por esquila.

Las notificaciones serán practicadas por el Secretario de Actuaciones, a efecto que el presunto infractor esté informado desde el inicio del proceso y lo hará personalmente mediante entrega del texto íntegro de la providencia en la Unidad u Oficina Militar donde trabaja, o en la última dirección de residencia registrada en su expediente personal, o por cualquier medio electrónico que permita tener constancia de la recepción y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad; entre ellas, establecer la fecha, identidad del receptor y contenido del acto.

Cuando en el lugar señalado para notificaciones o en la residencia del presunto infractor, no pudiera realizarse la notificación personal por no encontrarse éste, la entrega de la esquila se hará a su cónyuge, conviviente, pariente, socio, dependiente o empleado mayor de edad, que se encuentre en dichos lugares y se identifique como tal, debiendo establecerse en la esquila de notificación, el Documento de Identidad de quien recibe la notificación.

La notificación por esquila solo procederá, cuando no fuere posible notificar por ninguna de las formas indicadas en los incisos anteriores, ya sea:

- a) Porque el presunto infractor, su representante o las personas mencionadas en el inciso anterior rechacen la notificación; o,

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

-
- b) Que no se encuentre a nadie a quien realizar la notificación en los lugares indicados en el inciso precedente, o el presunto infractor ya no resida en el lugar. En tales casos, se hará constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación.

En estos supuestos, la notificación se hará mediante esquila que se fijará en un lugar visible de la residencia del presunto infractor, y una copia de la misma se fijará durante tres días hábiles en el tablero de la Oficialía Diligenciadora, ubicado en un lugar visible de sus instalaciones. En la esquila, se hará constar la razón que imposibilita la notificación personal y concluido el plazo, se tendrá por efectuado el trámite de notificación, siguiéndose con el procedimiento.

De todo incidente de notificación, como los anteriores, deberá dejarse debida constancia en acta separada o en la misma acta de notificación.

Reserva

Art. 17.- El procedimiento administrativo, regulado en este Decreto Transitorio es reservado, entendiéndose por tal, que solo tendrán conocimiento de él la autoridad que ordenó la instrucción, el Oficial Diligenciador, el encausado y el defensor, si hubiere.

Defensor de Oficio

Art. 18.- Si la notificación de la orden de proceder y del auto de inicio se realizó a través de esquila, cumplidos los términos legales para responder, se dejará la constancia respectiva y de inmediato se procederá a designar un defensor de oficio, a quien se le notificará conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 10 del presente Decreto Transitorio. El defensor de oficio deberá contestar por escrito en el término de veinticuatro horas si acepta el cargo o no; y de no aceptarlo deberá exponer las razones que lo motivan a ello.

El nombramiento de defensor de oficio habrá de recaer en un miembro de la Fuerza Armada, abogado de la República, sin cuyo nombramiento no se dará trámite al proceso.

Igualmente se procederá al nombramiento de defensor de oficio, cuando el apoderado judicial del presunto infractor renunciare del cargo, sin hacerse nombramiento de sustituto se rehusare a comparecer o dejare de asistir sin justa causa a una diligencia que previamente le haya sido notificada. Si posteriormente retomare la procuración o fuere sustituido en el cargo, el defensor de oficio cesará en sus funciones y la causa será continuada por el apoderado nombrado, según su estado.

Prescripción

Art. 19.- La acción para iniciar el proceso regulado en este Decreto Transitorio, prescribirá al año, contado a partir del día en que el miembro de la Fuerza Armada haya incurrido en alguna de las causales de baja disciplinaria militar, establecidas en el artículo 4 del presente Decreto Transitorio.

El plazo de prescripción para la ejecución de la orden de baja disciplinaria militar, será de un año contado a partir de que esta hubiese quedado firme.

Baja por Cumplimiento de Resoluciones Administrativas

Art. 20.- Cuando se notifique resolución administrativa o judicial firme de destitución o despido, emitida por otra autoridad competente, sin más trámite se ordenará la baja disciplinaria militar.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

Aplicación Supletoria de la Ley

Art. 21.- En lo no previsto en este Decreto Transitorio, se aplicarán las disposiciones establecidas en materia administrativa y en su defecto, se aplicará lo dispuesto en el derecho común, siempre que no contradigan lo establecido en el presente Decreto Transitorio.

Disposiciones Especiales

Art. 22.- Las sanciones establecidas de acuerdo al presente Decreto Transitorio, se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en las demás Leyes militares u ordinarias que fueren aplicables.

Prevalencia

Art. 23.- Las Disposiciones establecidas en el presente Decreto Transitorio prevalecerán sobre cualquier otra que las contraríen.

Disposición Transitoria

Art. 24.- Los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente Decreto Transitorio, se continuarán de conformidad con la normativa con la cual se iniciaron.

Vigencia

Art. 25.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y tendrá una duración de 12 meses a partir de la misma.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 27 de marzo del año 2017, habiendo sido éstas aceptadas parcialmente por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria de fecha 18 de septiembre de 2017; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO
SECRETARIO DIRECTIVO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

David Victoriano Munguía Payés
Ministro de la Defensa Nacional.

D. O. N° 187
Tomo N° 417
Fecha: 9 de octubre de 2017

SO/adar
30-10-2017